

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIRMADO EN MADRID EL 5 DE JUNIO DEL AÑO ÚLTIMO DE 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda reciproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Señor Don Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Señor Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y ha-

llándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompaña-

dos de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de Billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de compli-

cidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.º La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por

infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra

indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno mandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea in-

tentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposición de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los

Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de expirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncali.—(L. S.) Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Por decreto de 17 de Setiembre último se resolvió que se cumpliera y observara la declaración canjeada entre los Gobiernos de España y de Italia para facilitar las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, por la cual se ha convenido en que las partidas de defunción de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitan por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia,

A fin de evitar los perjuicios consiguientes á los individuos comprendidos en las circulares núm. 72 y 88 de los *Boletines oficiales* de esta provincia, correspondientes al 1.º y 18

del actual disponiendo algunos Señores Alcaldes la venida de aquellos á esta capital por una equivocada interpretacion, he creido deber hacerles presente, que tanto una como otra son solamente preventivas, debiendo por consiguiente las referidas autoridades limitarse á saber si los quintos ó individuos de la primera reserva que teniendo sus licencias ó pases expedidos para sus Distritos Municipales, residen en los mismos ó fuera de ellos; y en este caso advertirán á sus parientes ó interesados mas inmediatos les avisen para que al llamamiento individual ó colectivo que se hará en la forma de costumbre, ya por el Comandante Jefe de la 2.ª reserva, ya por este Gobierno Militar; se presenten con la brevedad que recomienda el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Palencia 19 de Enero de 1869.—
El Coronel Gobernador accidental,
Fernando Villalva.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Resultando vacante el estanco del pueblo de Villoldo dependiente de la Subalterna de Rentas Estancadas de Carrion, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en orden de 9 de Julio de 1858, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas que aspiren á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan habrán de dirigirse al señor Gobernador de la provincia en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio; acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios en que funden su pretension los aspirantes.

Palencia 18 de Enero de 1869.—
El Administrador de Hacienda pública,
Rafael del Val.

Don Rafael del Val, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante un destino de estanquero de esta ciudad, por defuncion del que le desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858; las personas que reúnan las circunstancias prevenidas en ella, y deseen obtenerle, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Gobierno de esta provincia, en el término de cuatro dias á contar desde la

insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Palencia 19 de Enero de 1869.—
Rafael del Val.

Dispuesto por el Gobierno provisional en orden fecha 11 del corriente la renovacion total de los individuos que componen actualmente las Juntas periciales de evaluacion y repartimiento del impuesto territorial, la Administracion de mi cargo á fin de que aquella superior disposicion tenga el debido cumplimiento en esta provincia ha estimado hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones

1.ª En el momento que los señores Alcaldes reciban el presente *Boletín oficial*, convocarán á sesion extraordinaria á la corporacion municipal y consultando los datos estadísticos y repartimiento del último año económico, formarán de los contribuyentes del distrito tres grupos ó categorías en esta forma. 1.ª Los que paguen una cuota máxima. 2.ª Los que contribuyan con una cuota media y 3.ª Los que la paguen mínima.

2.ª Hecha esta clasificacion previa y teniendo muy presentes las excepciones de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento procederá inmediatamente al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la nueva Junta pericial, siendo de absoluta necesidad que de cada una de dichas tres categorías resulte elegido por lo menos un individuo; pudiendo sin embargo hacerse el nombramiento por sorteo por cada una de ellas separadamente, siempre que la mayoría de la corporacion lo acuerde así.

3.ª En el acto y sin levantar mano se formará de las tres categorías una lista triple ó sea una terna, arreglada al adjunto modelo, de la mitad restante cuyo nombramiento compete á la Administracion, remitiéndola por el correo mas inmediato para que la misma haga la designacion de los individuos que han de componer la indicada mitad restante.

4.ª Si la Junta pericial, cuyo número de individuos ha de ser igual al de concejales resultase impar se incluirá el excedente en la terna á los efectos que se indican en la prevencion anterior.

5.ª Dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, habrán de ser nombrados precisamente de entre los propietarios del pueblo que tengan residencia fuera de él, si es que los hubiere, observándose para la designacion de estos

el mismo sistema de grupos ó categorías de que trata la prevencion primera de esta circular.

6.ª En la misma forma que los individuos de la Junta pericial, nombrará el Ayuntamiento de entre los contribuyentes que tengan residencia fija en el pueblo, tantos suplentes como sea la cuarta parte del número total de aquella, cuyos individuos suplentes con los que de la terna elija la Administracion, reemplazarán ó sustituirán á los propietarios cuando dejaren de asistir á su cargo.

Con las anteriores prevenciones cree esta oficina que los Ayuntamientos de esta provincia llevarán á cabo sin dificultad alguna el servicio de que se trata y que siendo de tanto interés para los pueblos, le darán terminado en el menor plazo posible para que constituidas definitivamente estas corporaciones puedan dedicarse desde luego á los trabajos y operaciones preliminares que han de servir de base á la derrama del impuesto territorial en el próximo año económico de 1869-70.

Palencia 19 de Enero de 1869.—
El Administrador, Rafael del Val.

Modelo que se cita en la anterior circular.

PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Propuesta en terna que hace este Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública de la mitad de contribuyentes que han de componer la Junta pericial.

El número de individuos de que consta este Ayuntamiento es de 8
Debe componerse la Junta pericial de 8

Mitad de individuos nombrados por el Ayuntamiento.

D N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

D. N. N.
D. N. N.

Terna que se propone á la Administracion.

1.ª
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

2.ª
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

3.ª

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

(Fecha y firma del Ayuntamiento.)

DIPUTACION PROVINCIAL
de Palencia.

EXTRACTO.

Sesion del 21 de Noviembre.

(Continuacion.)

Dióse cuenta del oficio que el Teniente de la extinguida Guardia Rural, D. Manuel Rodriguez, reclamando los haberes de los Jefes de dicho cuerpo, correspondientes á los seis últimos dias del mes de Octubre último, y la Diputacion teniendo presente las ofertas que verbalmente hizo el Jefe del reclamante y habiendo en cuenta que no se le ha hecho entrega de efectos de equipo pertenecientes á la provincia, acordó no haber lugar por ahora á lo que se solicita.

Dada cuenta de la pretension de D.ª Hilaria Zazo, solicitando la plaza de Directora de la Casa de Maternidad de esta provincia con la oferta de desempeñar gratuitamente su hermana la escuela de niñas; la Diputacion acordó no haber lugar.

Dióse cuenta de otra pretension de D.ª Marcelina Velo, solicitando dicha plaza de Directora; con la condicion de servirla sin sueldo; la Diputacion acordó no haber lugar por ahora.

Dada cuenta de la reclamacion de D. Eloy Cosio Cuenca, en solicitud de que se le satisfaga un mes de sueldo que devengó en 1866 como oficial 2.ª del Consejo provincial; la Diputacion acordó que pasase á informe de la Comision permanente de Gobernacion.

Dióse cuenta de la solicitud de D. Bernabé Morante; reclamando el sueldo que devengó estando á las órdenes de la Junta de Gobierno de esta capital; la Diputacion teniendo en cuenta la situacion lamentable del Morante, acordó pagarle 10 escudos.

Dada cuenta de la pretension de D. Victor Sanchez, reclamando el sueldo que devengó en el mes de Octubre último hasta el dia en que cesó; la Diputacion no encontrando justificada la posesion y teniendo en cuenta que la supresion de la oficina en que dice estaba empleado tuvo lugar el dia 4 y teniendo presente que hasta esta fecha no funcionó ni en adelante pudo funcionar, acordó no haber lugar á lo que solicita D. Victor.

Dada cuenta de otra pretension igual á la anterior de D. Bartolomé Jurado, la Diputacion acordó no haber lugar á lo que solicita.

Dióse cuenta de la reclamacion de D. Felipe Prieto, Regente de la escuela práctica, en la que solicita la renta de casa correspondiente á varios meses del presente año y la Diputacion acordó no haber lugar al pago solicitado.

Dada cuenta del atento oficio de la Excm. Diputacion de Burgos, remitiendo y ofreciendo remitir el *Boletín oficial* de dicha provincia á cambio del de esta, la Diputacion acordó acceder á los deseos de aquella.

Dada cuenta de otro oficio de la procedencia que el anterior, remitiendo seis ejemplares de prospectos para la admision de sordo-mudos en el establecimiento provincial de Burgos; la Diputacion acordó manifestar su agradecimiento á la de dicha provincia.

Dióse cuenta del oficio en que el Sr. Gobernador participa haber aprobado el acuerdo de esta Corporacion acerca del establecimiento de un mercado semanal en la villa de Amusco; y la Diputacion quedó enterada.

Dióse cuenta de la circular de 12 del corriente mes, en la que se previene la reinstalacion de aquellas Diputaciones que no se hubieren formado con sujecion al decreto de 21 de Octubre último y la Diputacion habiendo en cuenta que el partido judicial de Astudillo tiene nombrado diputado suplente y que un Sr. diputado en propiedad del distrito de Palencia y otro del de Cervera han de quedar de suplentes, acordó proceder al sorteo entre ellos para saber á quien le correspondia. Practicado dicho sorteo resultó del mismo quedar diputado en propiedad los Sres. D. José Antonio Lopez Gorgolas y D. José Gonzalez Dominguez, y Diputados suplentes á los Sres. D. Angel Garcia y D. Ladislao Varona.

En este estado el Sr. Presidente dió por terminada la sesion de este dia.

Sesion del dia 24 de Noviembre.

Aprobada sin discusion el acta del dia anterior.

Dada cuenta de la pretension de Manuel Tazo y Eugenio de los Bueis y otros vecinos de Becerril de Campos solicitando la suspension de la via de apremio que sigue contra estos y quejándose al mismo tiempo de la injusticia é ilegalidad con que se ha hecho un repartimiento sobre cabezas de ganado; y la Diputacion acordó mandar suspender dicha via de apremio.

Dada cuenta de la dimision que hace D. Cleto Santiago del cargo de Concejal y Alcalde de la villa de Fuentes de Nava; la Diputacion acordó admitirla, nombrando en su lugar á D. Pedro Martin.

Dióse cuenta del oficio del Alcalde de Boadilla del Camino, pidiendo la aprobacion de un acuerdo del municipio, sobre la poda de un plantío; y la Diputacion resolvió aprobar dicho acuerdo.

Dióse cuenta de un oficio del Alcalde de Cisneros, acompañando la solicitud del Depositario D. Alejo Sanchó, para que en vista de esta resolución la Corporacion lo mas conveniente; y la Diputacion acordó que dicho Alcalde se sujetara á la ley orgánica de Ayuntamientos y obrara en consonancia con la legislacion vigente del ramo.

Dióse cuenta del oficio y certificacion del Alcalde de Torremormojon en el que se solicita se le apruebe el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para extraer de la Caja de depósitos seiscientos de los mil escudos que en ella tienen consignados; y la Diputacion resolvió aprobar dicho acuerdo.

Dióse cuenta del oficio del Alcalde de esta Capital, y del certificado que le acompaña, relativo al nombramiento de un auxiliar; y la Diputacion acordó no haber lugar á deliberar, hasta que sea conocido el haber de tal funcionario.

Dióse cuenta de dos oficios del Alcalde de Manquillos en los que participa haber tomado posesion el nuevo Ayuntamiento, haber este nombrado nuevo Secretario y la negativa del cesante á entregar los documentos pertenecientes á la Secretaría; y la Diputacion acordó quedar enterada del primer extremo, no haber lugar á deliberar respecto á los otros dos y prevenir al Alcalde que se haga respetar y ejecute los acuerdos del municipio.

Dada cuenta de la solicitud de D. Bernardo Lera y otros en reclamacion de cantidades que les dejó á deber la Junta revolucionaria de esta Capital; la Diputacion no conociendo los débitos reclamados, acordó no haber lugar á lo que pretenden.

Dada cuenta de la solicitud del Conserje Portero de la Escuela normal de maestros, D. Felipe de la Fuente, reclamando el sueldo de varios meses del actual año económico; la Diputacion acordó no haber lugar á lo que solicita.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Baquerin, participando que su antecesor se niega á entregar los fondos y documentos propios del

municipio; la Diputacion acordó que usando este de su autoridad, se haga respetar y obligue á su antecesor á que le haga entrega de todo lo perteneciente al municipio.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Boadilla de Rioseco y certificado á ella adjunto en solicitud de que se le autorice para invertir 300 escudos pertenecientes de láminas de propios é Instruccion primaria; la Diputacion resolvió aprobar dicho acuerdo.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Requena en la que pregunta si con los fondos sobrantes del presupuesto anterior pueden cubrir atencion del que rige; la Diputacion acordó que puede echar mano de dichos fondos.

Dada cuenta de la comunicacion del Teniente Alcalde de Grijota, en que solicita instrucciones y autorizacion para obligar al Alcalde y Secretario salientes, á que hagan entrega de los fondos municipales que tienen en su poder, la Diputacion acordó no haber lugar á deliberar, y que se diga al solicitante la necesidad que tiene de cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, y de hacerse respetar.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Riveros de la Cueva, preguntando si D. Celestino Durante, ha presentado las cuentas del año 66 á 67; la Diputacion acordó se diga á este Alcalde, que emplee cuantos medios la ley le concede para saberlo.

Dada cuenta de la pretension que hace el Ayuntamiento de Husillos, solicitando la venta de un quignon de tierras; la Diputacion acordó que pasara á informe de la comision permanente de Hacienda.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Lantadilla y solicitud del Regidor síndico, denunciando abusos de importancia y tratando de otros particulares; la Diputacion acordó que se pidan antecedentes y que con ellos pase á la Comision permanente de Gobernacion.

Dada cuenta de la pretension del Sr. Marqués de Grimaldo, en solicitud de que se revoque el acuerdo tomado por la Junta revolucionaria de aquel pueblo extinguiendo un foro del expresado Señor Marqués y mediante la cesion de las fincas forales; la Diputacion acordó no haber lugar á deliberar hasta tanto que no se acredite en forma.

(Se continuará)

Comandancia de la Guardia civil de Palencia.

ESTADO que manifiesta las capturas verificadas desde el 24 del pasado al 25 del actual por la fuerza que presta el servicio en esta provincia.

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	Hombres	Mujeres.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.
Asesinato.	1	1	»	1
Heridas.	1	6	»	6
Robo en despoblado.	2	2	1	3
Hurto.	2	4	»	4
Ratería.	2	2	1	3
Prófugos de quintas.	1	1	»	1
Armas prohibidas.	1	1	»	1
Daños en montes y sembrados.	1	24	»	24
Desacato á la Autoridad.	1	1	»	1
Totales.	12	42	2	44

Palencia 31 de Diciembre de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, Alonso Diez Canseco Suarez.

Anuncios particulares.

En la dehesa de Espinosilla, término de la villa de Astudillo y propia del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma, se vende para carboneo la leña de una corta, en su mayor parte de encina. La subasta se verificará en la villa de Astudillo, en el dia ocho de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la casa habitacion de Don Pedro Ramos de Castro, por quien se admitirán proposiciones, y se pondrán de manifiesto las condiciones con que se remata.

Se vende la IMPRENTA de JOSÉ MARIA HERRAN.

El que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño que vive calle Mayor, número 84.

Manuel Santurde, conocido por el Pozano, ha trasladado su establecimiento de posada á la calle de Barrio nuevo.

2

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.